



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **AMPARO MOSQUERA IZQUIERDO** y contra **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL ÉXTASIS CLUB**, radicado bajo el número **2021-508**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3787

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL ÉXTASIS CLUB**, es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **AMPARO MOSQUERA IZQUIERDO** contra **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL ÉXTASIS CLUB**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL ÉXTASIS CLUB**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JULIETH BALANTA ZÚÑIGA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.602.963 y portadora de la Tarjeta Profesional número 239.466 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



3

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos mil Veintiuno

OFICIO No. 1864

Señores

CORPORACIÓN CLUB SOCIAL ÉXTASIS CLUB

calle 9 # 4-50

rositalazar@hotmail.com

COMUNICO

Para los fines legales y pertinentes, me permito hacerle saber que, mediante Auto No.3787 del 15/12/2021, se admitió la demanda dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia interpuesta por **AMPARO MOSQUERA IZQUIERDO**. en contra de **CORPORACION CLUB SOCIAL EXTASIS CLUB** dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00508-00 y así mismo, se ordeno notificarle personalmente del citado auto, en los términos que establecen los ARTÍCULOS 291 y 292, y siguientes del CGP.

En consecuencia, se ha ordenado que envíe correo electrónico a este despacho judicial j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación para efecto de notificarle de la providencia enunciada

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **NEFTALÍ SAMUDIO MONTOYA** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2021-506**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

Derly Lorena Gamez Cardozo
DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2192

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto del escrito introductorio y pretensiones de la demanda, es preciso que aclare el sujeto pasivo de la acción, toda vez que tal y como están formulados, entiende este juzgador que la demanda se encuentra dirigida en contra de; **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin embargo, en el memorial poder se faculta a la apoderada para que adelante la acción en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** lo que genera gran confusión, así las cosas, en caso de manifestar que adelanta la acción en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y no respecto de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, deberá allegar memorial poder que faculte a la profesional del derecho para ello, en la medida que el mandato obrante en el plenario faculta a la togada a adelantar acciones en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**".

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negritillas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así.
 - a. Deberá aclarar la pretensión **PRIMERA**, en el sentido de nombrar que sociedad, se le debe declarar pagar la pensión de invalidez.
 - b. Respecto de la pretensión **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA** deberá aclarar lo pretendido ya que es confusa su narración.
2. El acápite de “NOTIFICACIONES” no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues no se indica el lugar de notificaciones de los demandados.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **HERNANDO PULECIO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCA Y MODIFICA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2195

Habiéndose REVOCADO Y MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 205 DE 07/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 056 del 27/05/2014, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **HERNANDO PULECIO** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 056 del 27/05/2014 proferida en esta instancia, la suma de **\$616.000,00** y en segunda instancia lo dispuesto en sentencia **No. 272** del 11/12/2020 la suma de **\$908.526,00** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **HERNANDO PULECIO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **YOLANDA OTALVARO RAMIREZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, ADICIONAR la sentencia Condenatoria Apelada la cual subió a la Corte Suprema de Justicia en donde NO CASO el recurso interpuesto por la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2206

Habiéndose ADICIONAR por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria Apelada la cual, una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, NO CASO el recurso; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que NO CASÓ la decisión confirmada del Tribunal Superior de Cali a través de sentencia No. 309 del 09 de noviembre de 2018. La cual no caso por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación realizada por parte del Tribunal Superior de Cali, la Sentencia No. 158 del 08/09/2015, dictada dentro del



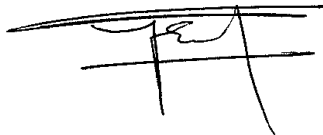
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **YOLANDA OTALVARO RAMIREZ** en contra de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 158 del 08/09/2015 que condena en costas de primera instancia, la suma de **\$3.221.750,00**, a cargo del demandado **PORVENIR S.A.** a favor del demandante **YOLANDA OTALVARO RAMIREZ**, como también las costas de segunda instancia por la suma de **\$800.000 a cargo de PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMIA VIDA DE SEGUROS S.A.** CADA UNA, en favor del demandante **YOLANDA OTALVARO RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JULIA HERLINDA SANCHEZ PINZON** en contra de **ARL SURA S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCA la sentencia condenatoria Apelada la cual subió a la Corte Suprema de Justicia en donde NO CASO el recurso interpuesto por la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2213

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria Apelada la cual una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, NO CASO el recurso; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que NO CASÓ la decisión revocada del Tribunal Superior de Cali absolutoria a través de sentencia No. 162-2017 del 27 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la revocación realizada por parte del Tribunal Superior de Cali, la Sentencia No. 136 del 24/06/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JULIA HERLINDA SANCHEZ PINZON** en contra de **ARL SURA S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 162-2017 del 27 de septiembre de 2017 que condena en costas de segunda instancia, la suma de **\$300.000,00**, como también las costas de primera instancia por la suma de **\$100.000** y finalmente las costas de casación por la suma de **\$4'400.000** a cargo de la demandante **JULIA HERLINDA SANCHEZ PINZON** en favor de la demandada **ARL SURA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2015-631**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de los **MARTHA MARINA BOLAÑOS**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3782

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio al expediente digital de **MARTHA MARINA BOLAÑOS**, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de la **MARTHA MARINA BOLAÑOS** a la siguiente auxiliar de justicia:

FRANCO GALVIS	OLGA PATRICIA	leona07@hotmail.com	882 10 96 - 884 53 84 304 542 72 83
---------------	------------------	--	---

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor de la auxiliar de la justicia, que acepte, se posea y represente en este juicio a **MARTHA MARINA BOLAÑOS**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que

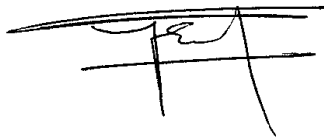


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **SONIA MARITZA ELIZABETH RAMOS VELEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria apelada la cual subió a Casación en donde se declaró desierto el recurso. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2205

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación y la cual subió a Casación en donde se declaró desierto el recurso interpuesto por la parte demandada. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 1259 del 13/02/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 242 del 31/07/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **SONIA MARITZA ELIZABETH RAMOS VELEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. 242 del 31/07/2017, téngase como agencias en derecho la suma de **\$737.717,00**, en primera instancia a cargo de la demandado, **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la demandante **SONIA MARITZA ELIZABETH RAMOS VELEZ**.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **DASLY SUAZA VELA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2199

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 321 del 28/10/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 270 del 11/12/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DASLY SUAZA VELA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 270 del 11/12/2018 proferida en primera instancia la suma de **\$2.343.726,00** a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la demandante **DASLY SUAZA VELA** y en segunda instancia lo dispuesto en sentencia **No. 321** del 28/10/2021 se fija como agencias en derecho a su cargo la suma de **\$908.526** a cargo del demandante **DASLY SUAZA VELA COLPENSIONES** a favor de la parte demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
 Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número **2016–00303-00**; del señor **LUIS ALFONSO TOVAR LASSO, contra ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y OTROS**; para informarle que el apoderado judicial de **AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C S.A.**, audiencia pública, llama la atención del despacho, sobre la renuncia del abogado del demandante, de la acción contra su representada. De otro lado, la procuradora judicial de la accionada Deportes Quindío S.A., desiste de la prueba de Oficios al Ministerio del Deporte, al igual que de la testimonial de CECILIA GARCIA LONDOÑO. Sírvasse proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3790

En atención al informe secretarial que antecede, revisa el despacho lo actuado en el presente proceso, en lo relativo a los memoriales pendiente por resolver; conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

- A. Mediante **Auto Interlocutorio 2481 del 25 de julio de 2016**, se admite la demanda judicial incoada por el señor, LUIS ALFONSO TOVAR LASSO, contra la empresa: AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A., y otros clubes deportivos; ordenándose la notificación correspondiente.
- B. En diligencia secretarial del **4 de noviembre de 2016**, la demandada, AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A., se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial, HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO; dando contestación a la misma, mediante escrito del **21 de noviembre de 2016**; por intermedio de otro apoderado judicial, el abogado LUIS CARLOS SERRATO PERALTA; quien llama en garantía al CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS.
- C. Por auto interlocutorio **No. 2250 del 13 de julio de 2017**, luego de surtidas todas las notificaciones a los demandados, se les reconoce personería a sus respectivos procuradores judiciales; se les tiene por contestada sus respectivas demandas; no se accede al llamamiento en garantía; empero, se le integra al litigio a la pasiva, al CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS.
- D. Al requerirse al apoderado judicial del demandante, para que aporte la dirección correcta del CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS, mediante **interlocutorio 1449 del 9 de agosto de 2017**; el abogado del actor, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

escrito de 18 de agosto de 2017, manifiesta que no ha demandado a éste integrado, ratificando la acción judicial frente a la sociedad, AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A.; quien, para esa calenda ya se encontraba vinculada y actuado dentro del proceso.

- E. Ante la dificultad para notificar de la integración de oficio al litigio, al CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS, por **interlocutorio 353 del 6 de febrero de 2019**, se le desvincula del proceso, a cuya impugnación por parte de la sociedad AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A, se deja sin efecto, a través del **auto 1389 del 29 de abril de 2019**; procediendo al emplazamiento y designación de curador ad litem, quien en nombre de la integrada se pronuncia en la instancia, la cual resulta admitida en actuación del 5 de agosto de 2021.
- F. El apoderado judicial del demandante, mediante escrito calendado el 20 de septiembre de 2021, reclama no tener respuesta a su memorial del 27 de agosto de 2021, lo que lo lleva a suponer, que la Curadora Ad litem, no se ha posesionado, ni contestado demanda en nombre de la entidad AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A; por lo que nuevamente renuncia a la demanda frente a este sujeto procesal, al igual que al llamamiento en garantía frente al CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS, tal como anteriormente, dice haberlo hecho el 7 de febrero de 2019, la cual asegura le fue admitida.
- G. Al estudiar la renuncia del apoderado judicial del demandante, LUIS ALFONSO TOVAR LASSO, cuyo pronunciamiento reclama el abogado de la sociedad AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A; nos encontramos con que sus motivaciones no corresponden a la realidad procesal, por las siguientes razones:
 - I. La demandada, AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, desde el **4 de noviembre de 2016**; dando contestación a la misma, el **21 de noviembre de 2016**; la cual le resulta admitida, el **13 de julio de 2017**; luego, tanto para el 7 de febrero de 2019, como también para el 27 de agosto y 20 de septiembre de 2021; ya esta accionada concurre válidamente al proceso.
 - II. Quien llama en garantía al CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS, es la pasiva AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A.; que no la parte actora; luego no le es dable renunciar a una actuación que no le es propia; menos aún, cuando el CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS acude a juicio, es en calidad de integrado al litigio de oficio por el juzgado, al no accederse a su llamado en garantía.
 - III. El CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS, previo emplazamiento de rigor, ya concurre al proceso, mediante Curadora Ad litem, cuya contestación de demanda fue admitida por **auto 2894 del 14 de octubre de 2021**, donde se fijó fecha y hora la para primera audiencia realizada el 1 de diciembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

- IV. La curadora ad litem, designada por el juzgado, lo hace en defensa de los intereses del CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS, que no de la sociedad AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A.; luego cualquier falencia en sus actuaciones u omisiones, no puede afectar a un sujeto procesal que no representa.
- V. Para el 21 de enero de 2019, que no para el 7 de febrero de 2019; se refleja a **folio 327** del expediente físico, un memorial del procurador judicial del demandante; donde se refiere una sucesión entre los dos clubes multicitados, sin expresar la renuncia a la vinculación procesal de éstas, de la que se habla en memorial del 20 de septiembre de 2021.
- VI. Mediante el **auto interlocutorio 353 del 6 de febrero de 2019**, inicialmente se desvinculó del proceso al CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS, decisión que, por impugnación de la accionada, AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A., fue dejada sin efecto, mediante **interlocutorio 1389 del 29 de abril 2019**; continuando como sujeto procesal dentro de la instancia.

Corolario de todo lo anterior, las razones que motivan la renuncia ulterior del apoderado del demandante, que solo se podría considerar frente a la empresa AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A.; no corresponden a lo rituado dentro de la instancia; por lo que se le requerirá al profesional del derecho que habla por el actor, para que se pronuncie nuevamente sobre el particular, previo a resolver sobre la solicitud, que a este respecto hace en audiencia pública, el apoderado judicial de la sociedad AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A.

Por otro lado, al estar a disposición de las partes de sus medios de pruebas decretados, se accederá a la renuncia que de los Oficios al Ministerio del Deporte, al igual que de la testimonial de CECILIA GARCIA LONDOÑO, hace la procuradora judicial de la demandada, DEPORTES QUINDIO S.A; ratificándose la fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, en forma presencial, para el **MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2022**, a la **UNA Y TREINTA (1:30 P.M.) DE LA TARDE**, en las instalaciones de la TORRE A del Palacio de Justicia de Cali; por lo que se

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** al apoderado judicial del demandante, para que precise los alcances de su renuncia, contenida en el memorial del 20 de septiembre de 2021, previa las consideraciones del presente auto, para lo que se le concede un término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación en estado electrónico; cuyo silencio se interpretará como la ratificación de la misma.
- 2.- ACEPTAR** la renuncia a las pruebas de Oficios al Ministerio del Deporte, al igual que de la testimonial de CECILIA GARCIA LONDOÑO, realizada por la procuradora judicial de la demandada, DEPORTES QUINDIO S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

3.- RATIFICAR la fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, en forma presencial, para el **MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2022**, a la **UNA Y TREINTA (1:30 P.M.) DE LA TARDE**, en las instalaciones de la TORRE A del Palacio de Justicia de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2016-314**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del ejecutado RANCHO CLARO S.A. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) del Año Dos Mil Vientiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3792

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que de manera electrónica se aportan las publicaciones del edicto emplazatorio del ejecutado **RANCHO CLARO S.A.** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem del ejecutado **RANCHO CLARO S.A.** a la siguiente auxiliar de justicia:

MEDINA CARMONA	LIZETH JOHANA	Lizethmedina783@gmail.com	3104758277
----------------	---------------	---------------------------	------------

Quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se poseione y represente en este juicio del ejecutado **RANCHO CLARO S.A.**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ARNOBIA VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia absolutoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2197

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 252 del 24/08/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación efectuada, la Sentencia No. 018 del 31/01/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ARNOBIA VALENCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 018 del 31/01/2019 proferida en primera instancia la suma de **\$414.058,00** a cargo de **COLPENSIONES** y en segunda instancia lo dispuesto en sentencia **No. 252** del 24/08/2021 se fija como agencias en derecho el equivalente a **\$200.000,00** A cargo del Demandante **ARNOBIA VALENCIA** a favor de la parte demandada **COLPENSIONES** y la suma **\$908.526** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **ARNOBIA VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-451**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del demandado JOHN DEERE LATIN AMERICA S.A. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3780

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio al expediente digital del demandado JOHN DEERE LATIN AMERICA S.A. en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem del demandado **JOHN DEERE LATIN AMERICA S.A.** a la siguiente auxiliar de justicia:

MEDINA CARMONA	LIZETH JOHANA	Lizethmedina783@gmail.com	3104758277
----------------	---------------	--	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio al demandado **JOHN DEERE LATIN AMERICA S.A.**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

(\$400.000.00), rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARÍA FAISUL GRUESO SANDOVAL** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCA la sentencia absolutoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2202

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 250 del 26/10/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 044 del 6/03/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARÍA FAISUL GRUESO SANDOVAL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 044 del 6/03/2018 proferida en primera instancia la suma de **\$2.000.000,00** a cargo del demandado **COLPENSIONES** en favor de la demandante **MARÍA FAISUL GRUESO SANDOVAL**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2196

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 212 del 29/09/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 197 del 15/06/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 197 del 15/06/2017 proferida en segunda instancia, la suma de **\$737.717,00** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CARMEN OLIVIA ROJAS TABARES** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, declaro la ilegalidad del auto número 783 del 13 de julio de 2021. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2212

Atendiendo el informe secretarial, y revisado el expediente se encuentra que el HTS del DJC a través del auto interlocutorio No. 086 del 22 de julio de 2021 declaro la ilegalidad del auto No. 783 del 13 de julio de 2021 y por consiguiente declaro improcedente el recurso interpuesto contra el auto d sustanciación 122 del 29 de enero de 2021, ordenando a este despacho a que se rehaga la actuación judicial conforme artículos 365 y 366 del C.G.P.

Conforme lo anterior, Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de auto interlocutorio No. 086 del 22/07/2021, respecto de rehacer la actuación judicial ante la ilegalidad declarada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de sentencia No. 289 del 12/11/2020.

TERCERO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación efectuada, la Sentencia No. 004 del 24/01/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARMEN OLIVA ROJAS TABARES** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

CUARTO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en las Sentencias de primera y segunda instancia, se tiene como suma en agencias en derecho la cifra en **\$0**, teniendo en cuenta que ninguna de las instancias ordeno costas a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2017-233**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de la **COOPERATIVA COOPERAMOS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3785

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio al expediente digital de **COOPERATIVA COOPERAMOS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de la **COOPERATIVA COOPERAMOS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a la siguiente auxiliar de justicia:

FRANCO GALVIS	OLGA PATRICIA	leona07@hotmail.com	882 10 96 - 884 53 84 304 542 72 83
---------------	------------------	--	---

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor de la auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a la **COOPERATIVA COOPERAMOS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2203

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 330 del 03/11/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 069 del 12/03/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 069 del 12/03/2019 proferida en primera instancia, la suma de **\$4.140.580,00** a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la parte demandante **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS** y en segunda instancia la suma de **\$908.526** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de "JEM", firmada sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JOSE ISAAC OSPINA** en contra de **COMFANDI**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia absolutoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2204

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 077 del 26/03/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 398 del 09/12/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JOSE ISAAC OSPINA** en contra de **COMFANDI**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 398 del 09/12/2019 proferida en primera instancia, la suma de **\$100.000,00** a cargo del demandante **JOSE ISAAC OSPINA** en favor de la parte demandado **COMFANDI** y en segunda instancia la suma de **\$100.000** a cargo del demandante **JOSE ISAAC OSPINA** en favor de la parte demandado **COMFANDI**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de "Jair Enrique Murillo Minotta". La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **LUIS EMILIO ROSERO Y BERTA LIA PESILLO** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, informando que el mandatario judicial de la administradora demandada, objeta las agencias en derecho señaladas por el juzgado dentro del trámite. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3797

Propone el apoderado judicial de la entidad demandada "objeción a las agencias en derecho". Frente a tal pedido sea lo primero acotar que con la entrada en vigencia del C.G.P., se suprimió del trámite procesal, la llamada Objeción de la liquidación de costas y agencias en derecho, determinando para tal evento, en el numeral 5º de su artículo 366 lo siguiente;

"... la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."

Dela norma en cita, con claridad se puede Sustentar su alzada el mandatario judicial que de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 que establece las tarifas de agencias en derecho.

Dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto No. 3234 del 08/11/2021 a través del cual se aprobó la liquidación de las agencias en derecho que por la suma de \$6'624.928 en primera instancia y \$1'755.606 en segunda instancia, hizo el Juzgado dentro de la audiencia pública en la que profirió la decisión de fondo.

Agrega que fue necesario el inicio del proceso ordinario para el reclamo del derecho reconocido y que debe tenerse en cuenta para la tasación de las agencias que no es una acción matemática y deben considerarse otros aspectos como cuantía, naturaleza del proceso calidad y duración de la gestión

Pues al respecto debe señalar el juzgado que contrario sensu a lo que señala el recurrente, las



agencias en derecho la contempla el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y tal disposición en su artículo 5º en los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto...".

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de su derecho pensional por la suma de **\$48'498.335**, el cual se actualiza en el escrito presentado dice asciende a la suma de **\$142'13.908,00**, lo que le ubicaría en la categoría de mayor cuantía de los asuntos de primera instancia **(entre el 3% y el 7.5% de lo pedido)** y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$6'624.928,00 tal monto correspondería la suma de **4,66%** de la condena impuesta, es decir dentro del tope determinado por la norma.

Así las cosas, no encuentra el juzgado sustento ni lógico ni legal para que tenga vocación de procedencia la molestia esgrimida por el apoderado de la parte actora, y así lo declarará, no reponiendo para revocar entonces la providencia atacada, por cuanto para esta agencia judicial se ha liquidado dentro de los topes establecidos. En tal virtud. El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia interlocutoria No. 3234 del 08/11/2021 que declaró en firme las agencias en derecho señalas en esta instancia, atacada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral Tercero de la decisión atacada.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **GERMAN PINEDA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia absolutoria en consulta. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2201

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en Consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 232 del 15/10/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 227 del 16/08/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **GERMAN PINEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 227 del 16/08/2019 proferida en primera instancia la suma de **\$100.000,00** a cargo del demandante **GERMAN PINEDA** en favor de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número **2018-00155-00**; por la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO, contra JORGE ELIECER ARAGON PEREZ - HEREDEROS INDETERMINADOS y OTROS**; para informarle que el apoderado judicial de la demandante en audiencia pública del 7 de diciembre de 2021, solicita se continúe el proceso con ese demandado frente al cual no hubo arreglo alguno. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3752

En atención al informe secretarial que antecede, revisa el despacho lo actuado en el presente proceso, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

- A. Mediante **Auto Interlocutorio 3642 del 7 de diciembre de 2021**, se aprueba la conciliación judicial, a la que llega la demandante, ALEJANDRA OCHOA CASTRO, solamente con los demandados: CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCIA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCIA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCIA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCIA, Y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO.
- B. Mediante **Auto Interlocutorio 3643 del 7 de diciembre de 2021**, a solicitud de procurador judicial de la demandante, ALEJANDRA OCHOA CASTRO, se aclara que la conciliación aprobada mediante actuación interlocutoria inmediatamente anterior, no surte efecto alguno respecto del accionado, JORGE ELIECER ARAGÓN PEREZ – HEREDEROS INDETERMINADOS, quien acude a la instancia a través de sus Herederos Indeterminados; representado por Curadora Ad litem; como tal sin facultades para conciliar.
- C. Surtida, la primera audiencia con todos los sujetos procesales, terminada la instancia frente algunos de ellos, se hace necesario programar fecha y hora para que se continúe con el trámite de rigor, respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado JORGE ELIECRE ARAGÓN PÉREZ, conforme corresponde; por lo que se

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **TRES Y MEDIA (03:30 P.M.) DE LA TARDE**, en las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

instalaciones de la Torre a del Palacio de Justicia de Cali, la oportunidad procesal, para surtir la segunda audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en forma presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **LUIS ELADIO BUENO BUENO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia absolutoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2200

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 248 del 27/07/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 039 del 19/02/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LUIS ELADIO BUENO BUENO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 039 del 19/02/2020 proferida en primera instancia la suma UNICA de **\$100.000,00** a cargo del demandante **LUIS ELADIO BUENO BUENO** en favor de las 3 demandadas, **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.** y en segunda instancia lo dispuesto en sentencia No. 248 del 27/07/2021 se fija como agencias en derecho en favor la suma de **\$181.705** PARA CADA UNA de las 3 demandadas, **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.** y de la integrada al litigio **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA BONOS PENSIONALES** a cargo del demandante **LUIS ELADIO BUENO BUENO**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta, sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2018-419**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del demandado **IDENTITY APPAREL COMPANY SAS**, representado legalmente por el señor **DAVID FELIPE VILLACORTE CARABALI**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3783

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio al expediente digital del demandado **IDENTITY APPAREL COMPANY SAS**, representado legalmente por el señor **DAVID FELIPE VILLACORTE CARABALI**, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem del demandado **IDENTITY APPAREL COMPANY SAS**, representado legalmente por el señor **DAVID FELIPE VILLACORTE CARABALI**, a la siguiente auxiliar de justicia:

MEDINA CARMONA	LIZETH JOHANA	Lizethmedina783@gmail.com	3104758277
----------------	---------------	--	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio al demandado **IDENTITY**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

APPAREL COMPANY SAS, representado legalmente por el señor **DAVID FELIPE VILLACORTE CARABALI**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARIA OLGA GUTIÉRREZ SALCEDO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2198

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 261 del 16/09/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 016 del 31/01/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA OLGA GUTIÉRREZ SALCEDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 016 del 31/01/2020 proferida en primera instancia la suma de **\$1.755.606,00** a cargo de **PORVENIR S.A.** en favor de la demandante **MARIA OLGA GUTIERREZ SALCEDO** y en segunda instancia lo dispuesto en sentencia **No. 261** del 16/09/2021 se fija como agencias en derecho a su cargo la suma de **\$1.817.052** a cargo de **PORVENIR S.A.** favor de la parte demandante **MARIA OLGA GUTIERREZ SALCEDO** y la suma de **\$908.526** a cargo de **COLPENSIONES**. A favor de la parte demandante **MARIA OLGA GUTIERREZ SALCEDO**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de "Jair Enrique Murillo Minotta". La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **TRINIDAD MERCEDES ZCARATE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el mandatario judicial del demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelacion contra la providencia que declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3791

Encontrándose dentro del término legal, la mandataria judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición en subsidio de apelacion contra la providencia que declaró en firme la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada la mandataria judicial en que las agencias en derecho señaladas, están muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 de 2003 y Acuerdo PSAA16-10554, del 05/08/2016, toda vez que no se aplicó el criterio ordenado en tal disposición

Descendiendo al caso que nos interesa, se logra establecer que dada la fecha de inicio del proceso (29/01/2017), debe aplicarse al asunto de marras, la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del **05/08/2016**, disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto...".

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada en primera instancia la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de mesadas pensionales retroactivas tanto para la demandante **TRINIDAD MERCEDES AZCARATE** en cuantía de **\$46'807.662** hasta esa fecha que modifíco y liquidó el Tribunal Superior de Cali.

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del retroactivo que alcanzó la suma de **\$46'807.662,00**, esa nueva situación ubicaría el asunto, de acuerdo a la norma citada en la categoría de menor cuantía de los asuntos de primera instancia (**entre el 4% y el 10% de lo pedido**) y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$500.000,00 y \$908.526 tal monto correspondería al 3% aproximadamente de la condena impuesta.

En ese orden de ideas, verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, el porcentaje mencionado, considera el juzgado que en virtud de las actuaciones surtidas, y el trámite en dos instancias, procede el ajuste de las Agencias señaladas, lo que impone de acuerdo a la disposición contenida en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre el 4% y el 10% de lo pedido, a efecto de corregir el monto de las mencionadas agencias, incrementara, dentro del rango establecido las mismas al porcentaje del 8%, esto es la suma de **\$1'872.000,00**. A CARGO de cada una de las demandadas **COLPENSIONES Y BRITILANA BERNEY S.A. EN RESTRUCTURACION**

Quedando entonces, a favor de la demandante **TRINIDAD MERCEDES AZCARATE** y a cargo de la entidad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Y BRITILANA BERNEY S.A. EN RESTRUCTURACION**, como Agencias en Derecho cada una por la suma de **\$1'872.000,00** pesos, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria No. 3257 del 08/11/2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar, como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor de la señora **TRINIDAD MERCEDES AZCARATE** la suma de **\$1'872.000,00** . A CARGO de cada una de las demandadas **COLPENSIONES Y BRITILANA BERNEY S.A. EN RESTRUCTURACION**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **\$1'872.000,00 pesos**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y BRITILANA BERNEY S.A. EN RESTRUCTURACION** cada una.

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-056**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de la demandada GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) del Año Dos Mil Vientiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3793

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que de manera electrónica se aportan las publicaciones del edicto emplazatorio del demandado **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS.** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos;** advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem del demandado **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS.** a la siguiente auxiliar de justicia:

MEDINA CARMONA	LIZETH JOHANA	Lizethmedina783@gmail.com	3104758277
----------------	---------------	---------------------------	------------

Quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se poseione y represente en este juicio del demandado **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS.** , la suma de **CUATROCIENTOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

MIL PESOS (\$400.000.00), rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-153**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de los emplazados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3781

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que los (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, a la siguiente auxiliar de justicia:

MENESES FIGUEROA	CLEMENTINA	Clementina.mf@hotmail.com	3059255807
---------------------	------------	--	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

PESOS (\$400.000.00), rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "JEM", sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-334**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de los demandados TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A. Y ASOPROFAMILIA. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) del Año Dos Mil Vientiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3795

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que de manera electrónica se aportan las publicaciones del edicto emplazatorio de los demandados **TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A. Y ASOPROFAMILIA** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los los demandados **TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A. Y ASOPROFAMILIA** a la siguiente auxiliar de justicia:

FRANCO GALVIS	OLGA PATRICIA	leona07@hotmail.com	882 10 96/884 53 84/304 542 72 83
---------------	------------------	---------------------	--

Quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio de los demandados **TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A. Y ASOPROFAMILIA**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: RUTH NORA VALENCIA FLOREZ

EJDO: COLPENSIONES

RADICADO: 2019-577

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-577** informándole que a través de auto interlocutorio No. 3626 del 03 de Diciembre de 2020 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3796

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$24'096.494,64 M/CTE como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión",



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se libran los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado. Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$24'096.494,64 Pesos M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

OFICIO N°. 1870

Señores

**BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2019-00577-00.

EJECUTANTE: RUTH NORA VALENCIA FLOREZ C.C. No. 31.141.019

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales.*

***SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$24'096.494,64 Pesos M/CTE...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS**.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: MARIA NANCY LOPEZ BUSTAMANTE
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-578

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2019-578**, informándole que a través de auto 267 del 04 de Febrero de 2020 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 2211
Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-712**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de los herederos determinados AMPARO QUINTERO SANCHEZ, MARISEL QUINTERO SANCHEZ, HENRY QUINTERO SANCHEZ E Indeterminados de la causante ALBA LUCIA SANCHEZ. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) del Año Dos Mil Vientiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3794

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que de manera electrónica se aportan las publicaciones del edicto emplazatorio de los **herederos determinados AMPARO QUINTERO SANCHEZ, MARISEL QUINTERO SANCHEZ, HENRY QUINTERO SANCHEZ E Indeterminados de la causante ALBA LUCIA SANCHEZ** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los **herederos determinados AMPARO QUINTERO SANCHEZ, MARISEL QUINTERO SANCHEZ, HENRY QUINTERO SANCHEZ E Indeterminados de la causante ALBA LUCIA SANCHEZ** a la siguiente auxiliar de justicia:

MENESES FIGUEROA	CLEMENTINA	Clementina.mf@hotmail.com	3059255807
------------------	------------	---------------------------	------------



Quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio de los **herederos determinados AMPARO QUINTERO SANCHEZ, MARISEL QUINTERO SANCHEZ, HENRY QUINTERO SANCHEZ E Indeterminados de la causante ALBA LUCIA SANCHEZ**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-721**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de los emplazados **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.** representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3784

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.** representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO**, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que los (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.** representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO**, a la siguiente auxiliar de justicia:

MENESES FIGUEROA	CLEMENTINA	Clementina.mf@hotmail.com	3059255807
---------------------	------------	--	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.** representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-497**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3776

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En la introducción de la demanda la apoderada manifiesta “por medio del presente escrito a instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra TECNODIESEL SAS, Y EQUIPOS TÉCNICOS DE COLOMBIA SAS – ETECOL”, de igual manera se observa la misma expresión en el poder aportado, sin indicar la clase de proceso a seguir en esta caso correspondería a un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por lo que deberá corregirse la misma y aportar nuevo poder indicando la clase de proceso a seguir.
2. Los hechos 1, 3, 4, 5, presentan más de dos hechos en un solo numeral, deberá la parte actora remitirse a los hechos de la demanda, evitando apreciaciones personales, por lo que deberá corregirse tal anomalía.
3. En el acápite de competencia, no es clara para el Despacho, pues aunque la parte actora manifiesta que las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Cali, aporta certificaciones de Cámara de Comercio de otras ciudades donde tiene su domicilio principal, que indican lo contrario, sin aportar certificación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cali, que certifique que su domicilio principal es la ciudad de Cali; por lo que deberá presentar el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, debidamente actualizado.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ADRIANA STELLA LOPEZ VASQUEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **31.939.924**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 91.261**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CAMPO ELIAS MUÑOZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **12.965.948**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 90.501**, como apoderado (a) judicial sustituto de la parte actora, según poder aportado en legal forma

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JULIAN DAVID MUÑOZ URIBE**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. **14.703.283**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **BRIGITH MUNIVE PEREZ** contra **DUMIAN MEDICAL SAS**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00507-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

Derly

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3778

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **BRIGITH MUNIVE PEREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.104.377.940**, contra **DUMIAN MEDICAL SAS**, representada legalmente por la señora **CAROLINA GONZALEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **DUMIAN MEDICAL SAS**, representada legalmente por la señora **CAROLINA GONZALEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces; conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.**



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN VIZCANO** identificado (a) con la C.C. **1.045.169.361** y con Tarjeta Profesional **No. 294.359** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, conforme el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de "Jair Enrique Murillo Minotta". La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

DUMIAN MEDICAL SAS, representada legalmente por la señora **CAROLINA GONZALEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces.

E-mail: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00507-2021	Ord. Laboral de primera instancia	15/12/2021
Demandante	Demandado	
BRIGITH MUNIVE PEREZ	PORVENIR S.A.	

SE COMUNICA

A **DUMIAN MEDICAL SAS**, representada legalmente por la señora **CAROLINA GONZALEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P-00507-2021, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **BRIGITH MUNIVE PEREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.104.377.940**; ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3º del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada
Nombres y apellidos

.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JAIRO LARRAHONDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00509-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3779

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JAIRO LARRAHONDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **6.336.040**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL** identificado (a) con la C.C. **67.002.646** y con Tarjeta Profesional **No. 98.198** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de "JEM", sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **JAIRO LARRAHONDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **6.336.040**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00509-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 3779** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

3

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **JAIRO LARRAHONDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **6.336.040**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehd2YWHrTtJEsTYrBkL9KCgB84cKX_1S86Xom9PA38D7BQ?e=k7ASCV

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

OFICIO No. 1863

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. **3779** se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **JAIRO LARRAHONDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **6.336.040**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00509-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehd2YWHrTtJEsTYrBkL9KCgB84cKX_1S86Xom9PA38D7BQ?e=k7ASCV)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehd2YWHrTtJEsTYrBkL9KCgB84cKX_1S86Xom9PA38D7BQ?e=k7ASCV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehd2YWHrTtJEsTYrBkL9KCgB84cKX_1S86Xom9PA38D7BQ?e=k7ASCV)

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca
